

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-058-17

QUE DISPONE LA CLAUSURA PROVISIONAL Y LA INCAUTACION PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA ESTACIÓN QUE OPERA DE MANERA ILEGAL LA FRECUENCIA 93.9 MHz., EN LA PROVINCIA SAMANA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la operación ilegal de una estación de radiodifusión sonora que transmite desde la frecuencia **93.9 MHz**, en el Municipio de Samaná, Provincia Samaná, conforme los resultados e informes del monitoreo realizados en la banda del espectro radioeléctrico correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), realizado por funcionarios del Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**.

Antecedentes. -

1. El día 17 de octubre de 2017, este órgano regulador, haciendo uso de la facultad de control y vigilancia que con respecto al espectro radioeléctrico le atribuye la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, procedió a realizar, de oficio, labores de inspección y monitoreo en el rango de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en el municipio Samaná, provincia Samaná, comprobándose actividad en la frecuencia **93.9 MHz**.
2. El día 18 de octubre de 2017, los funcionarios del Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, emitieron el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000190-17, mediante el cual los inspectores actuantes concluyen de la siguiente manera: "...comprobamos la operación de la frecuencia (carrier) **93.9 MHz**, encontrándose sus sistema de transmisión desde la carretera William Johnson, entrando por el callejón donde se localiza el Club Billar Samaná, aproximadamente 40 metros al sur de la coordenada 19 12' 36.12" N 69 20' 2.57" W. resaltamos, que en el **INDOTEL** no tenemos registro para que esta frecuencia transmita desde el municipio de semana... Sugerimos sea apagada".
3. Que en fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección Técnica remitió a la Dirección Ejecutiva vía Dirección Jurídica, el informe de Monitoreo No. MER-I-000190-17 de fecha 18 de octubre de 2017, recomendando que se proceda con el cierre de la estación que opera de forma ilegal en la frecuencia **93.9 MHz**, transmitiendo desde el municipio de Samaná, provincia Samaná.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada con fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;* 2) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones*

el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la referida Ley, establece *que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones...* Que, de igual forma, el artículo 20 establece *que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico...*

CONSIDERANDO: Que se entiende por dominio público radioeléctrico el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la referida Ley establece *que cuando para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias estas se otorgaran simultáneamente.*

CONSIDERANDO: Que conforme los términos del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para obtener las concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana; debiendo además, conforme lo dispone el artículo 24 de dicho texto de ley, y salvo las excepciones previstas, las personas morales interesadas en prestar dicho servicio, deberán abocarse al mecanismo de concurso público para el otorgamiento de tales autorizaciones cuando se trate del servicio público de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que, según las investigaciones realizadas en el registro interno del **INDOTEL**, no existe autorización de concesión ni de licencia, otorgada a favor de ninguna sociedad comercial ni sociedad sin fines de lucro, para operar en la referida frecuencia. Además, la normativa en materia de telecomunicaciones no establece una autorización o permiso para la utilización provisional ni a modo de prueba del dominio público radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que conforme el literal a) del artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, son sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en dicha ley, *quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en "Muy Graves", "Graves" y "Leves";

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y la producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que *para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos;*

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la comisión de las faltas precedentemente enunciadas, **INDOTEL** podrá hacer uso de la potestad sancionadora que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, garantizando el debido proceso administrativo y los principios aplicables a la materia;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

CONSDIERANDO: Que, si en las investigaciones realizadas fuese comprobada la existencia de delitos de carácter penal, el proceso administrativo sancionador se ejecutará de manera independiente a las acciones penales que correspondan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, establece que *tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, y muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones señaladas, ante las autoridades judiciales competentes, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, están: a) *Ejercer la representación legal del órgano regulador;* d) *Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley;* y e) *Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;*

CONSIDERANDO: Que conforme consta en el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000190-17, emitido por el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, se pudo comprobar que en la frecuencia **93.9 MHz.**, del municipio Samaná, provincia Samaná, opera una estación de Frecuencia Modulada (FM), sin la correspondiente concesión y licencia otorgadas por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, resulta evidente que la operación de la frecuencia **93.9 MHz.**, sin la correspondiente concesión y licencia, constituye un ilícito administrativo que debe ser controlado por el ente regulador de las telecomunicaciones, mediante el ejercicio de sus potestades de inspección y sancionadora, adoptando las medidas precautorias y correctivas dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del órgano regulador en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000190-17, del Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la clausura provisional de las instalaciones, así como la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **93.9 MHz**, ubicada en la carretera William Johnson, entrando por el callejón donde se localiza el "Club de Billar Samaná", aproximadamente 40 metros al sur de la coordenada 19° 12' 36.12" N 69° 20' 2.57"W, municipio Samaná, provincia Samaná.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la referida estación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice el inicio del proceso sancionador administrativo correspondiente contra el propietario de la estación que presta el servicio de radiodifusión operando la frecuencia **93.9 MHz**, ubicada en la carretera William Johnson, entrando por el callejón donde se localiza el “Club Billar Samaná”, aproximadamente 40 metros al sur de la coordenada 19° 12’ 36.12” N 69° 20’ 2.57” W, municipio Samaná, provincia Samaná, desde la cual opera la referida estación sin contar con la correspondiente concesión y licencia expedida por este órgano regulador; y recomendándole a dicho organismo colegiado imponer el régimen de sanción previsto para la comisión de faltas tipificadas como muy graves, conforme lo establecido en los Artículos 105 y 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmado:

Katrina Naut
Directora Ejecutiva